

nistración Local," en ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos", esto es, no crea derecho individual a su percepción, aunque como acto limitativo, tiene que ser justificado, y valorado en función de circunstancias objetivas, como es este el caso en el que se suprimen los conceptos que ya no obedecen a la verdadera naturaleza de lo que debe ser el complemento de productividad: incentivo eminentemente personal. Asimismo, las partidas presupuestarias previstas para esta retribución complementaria han dejado de existir, careciendo de la correspondiente dotación presupuestaria, no cumpliéndose el supuesto de hecho del artículo 23.3 apartado c) párrafo segundo y artículo 5.5. del Real Decreto 861/1986 que exige las "correspondientes dotaciones presupuestarias".

Por otra parte, debe remarcarse que es la primera valoración de puestos de trabajo que realiza y aprueba esta Administración, no ya como Ciudad Autónoma en virtud de su Estatuto de Autonomía, sino, aunque parezca sorprendente, como antiguo Ayuntamiento.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 2 de Diciembre de 1996, A. 30/1997, Ponente: Orué Bascones, señala que "Teniendo en cuenta que estamos en presencia, como antes se razonó de la primera relación de puestos de la Diputación Foral y, por tanto, de posible aplicación las transitorias antes aludidas (se refiere a la Disposición Transitoria 4.ª del Real Decreto 861/1986 de 25 de abril que permite transitoriamente tener en cuenta para la apreciación de la productividad "la consideración de las retribuciones percibidas en el mismo puesto en el anterior régimen retributivo"), es obligado declarar que si el complemento de productividad, aunque de forma transitoria, también puede asignarse en razón a los citados criterios, es lógico que el instrumento normativo, capaz de aunar los datos suficientes para determinar, las retribuciones percibidas anteriormente y las resultantes de la nueva valoración y nuevo sistema retributivo no es otro que la relación de

puestos, por lo que no puede, en este caso, considerarse disconforme a derecho que este género de complemento de productividad transitorio puede incluirse en la misma relación.

Es competencia del Consejero de Recursos Humanos "la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que, en su caso, tenga establecido el Consejo de Gobierno" (Art. 3.4. apartado V del Reglamento de Recursos Humanos, BOME n.º 3603 de 26 de septiembre de 1998). Corresponde, en consecuencia al Consejo de Gobierno establecer los criterios genéricos en este complemento. El Reglamento de la Consejería de Recursos Humanos no exige, al contrario que para los supuestos previstos en el art. 2.2 apartado e) del citado texto reglamentario Dictamen, Informe o Consulta de la Comisión Permanente de Recursos Humanos. Tampoco lo requiere el art. 36.1 del Reglamento Orgánico de la Asamblea que sólo lo considera preceptivo en los asuntos que hubiere de resolver la Asamblea. Esta normativa ha sido dictada en uso de la potestad exclusiva de Autoorganización de las Instituciones de Gobierno señaladas en los arts. 6 y 20 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de Marzo de Estatuto de Autonomía de Melilla no siendo de aplicación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En su virtud, vengo a proponer al consejo de Gobierno de la Ciudad:

Primero: La supresión de la Productividad que actualmente se vienen percibiendo en el ámbito de la Ciudad Autónoma, como paso inicial para la implantación de una Normativa o Reglamento de Productividades, de conformidad con el Acuerdo alcanzado con los Sindicatos con presencia en el ámbito de la Ciudad Autónoma reunidos con fecha veintiuno de Noviembre de dos mil y en el acatamiento y respeto al Auto del Tribunal Superior de Justicia de fecha dos de Noviembre de 2000 Recurso 01/00001294/2000, de levantamiento de la suspensión cautelar de la valoración de Puestos, Relación y normativa que le acompaña.

Segundo: Autorizar al titular de la Consejería de Recursos Humanos para acordar la implantación de un Reglamento de Productividades de